



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00170-00
Medio de Control: REPARACIÓN INTEGRAL
Demandante: VERONICA VELEZ ZAPATA Y OTROS
abogado_ccc@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte actora, para justificar la inasistencia del testigo NOFAL SAÚL MUÑOZ SALAZAR.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó escrito justificando la inasistencia del testigo, por asuntos laborales, adjuntando los soportes correspondientes, por lo tanto, se fija el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para continuar la audiencia de pruebas.

Se le hace saber a la apoderada de la parte actora que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be163a235d5488150b447842867403b7a9421e261bab2956cf34c1483956e47

Documento generado en 07/09/2020 10:33:23 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00238-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALBINA MARTÍNEZ VARGAS
notificacionesjudiciales@jamezhurtadolopez.com.co
jameshurtadolopez7@hotmail.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, este Despacho concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte actora para justificar la inasistencia del testigo CARLOS ALBERTO TOVAR BERGAÑO, término dentro del cual, el profesional del derecho no justificó la ausencia del referido testigo.

En lo referente a la inasistencia de los testigos, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. *Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de testimonio de quien no comparezca. (...)”*

Así las cosas y, comoquiera que es deber de las partes lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, el Despacho prescindirá del testimonio del señor CARLOS ALBERTO TOVAR BERGAÑO, el cual había sido decretado a favor de la parte actora, y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PRESCINDIR del testimonio del señor CARLOS ALBERTO TOVAR BERGAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR CERRADO el período probatorio.

TERCERO. - Se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb1bf5d09fc41bb9b0f8ec49eb04360fbbfec935c1983ce77c9ab5b98ce0e0c

Documento generado en 07/09/2020 10:34:17 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY CALDERON MOLINA Y OTROS
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de pleno derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentes sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d22fa7167255fc87595dca441ed4c9e49bc377197c4886fd527fa70b683d40

Documento generado en 07/09/2020 10:37:58 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA
arielcardoso_1603@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de pleno derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentes sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59135e0440ca104b0f0c2d31ab9d07f277e168944e688348a1165bb935913f7

Documento generado en 07/09/2020 10:39:09 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGALY GASCA SANCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el*

término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a

audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria* – *ausencia de legitimación en la causa por pasiva* (ii) *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, (iii) *caducidad*, (iv) *prescripción* y (v) *genérica*.

Frente a la excepción de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la demandada sostuvo que dada la naturaleza jurídica del FOMAG, ésta se dirige a atender los asuntos relacionados con las prestaciones sociales del personal afiliado teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno y las circunstancias bajo las cuales se les deben pagar determinada prestación frente al ente territorial que ejerce la contratación del mismo.

Al respecto, este Juzgado considera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por el Fondo mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto a la caducidad expresó que a pesar de que el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica; además, indicó que las prestaciones periódicas dejan de serlo una vez finalizado el vínculo laboral.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 11 de mayo de 2018; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)."

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 del mencionado Decreto 806 de 2020, consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, y “prescripción” para el fondo del asunto.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0284dc7db1814e2770ea507cd6e2f5418e5a7d4236d5b3ccc95b04bd765a1ac6

Documento generado en 07/09/2020 10:40:05 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINELA CEDEÑO
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de *(i) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva (ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (iii) caducidad, (iv) prescripción y (v) genérica.*

Frente a la excepción de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la demandada sostuvo que dada la naturaleza jurídica del FOMAG, ésta se dirige a atender los asuntos relacionados con las prestaciones sociales del personal afiliado teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno y las circunstancias bajo las cuales se les deben pagar determinada prestación frente al ente territorial que ejerce la contratación del mismo.

Al respecto, este Juzgado considera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por el Fondo mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto a la caducidad expresó que a pesar de que el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica; además, indicó que las prestaciones periódicas dejan de serlo una vez finalizado el vínculo laboral.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 11 de mayo de 2018; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)."

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 del mencionado Decreto 806 de 2020, consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, y “prescripción” para el fondo del asunto.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca7b5ab6833c937e45d959235b245e54645b84b8248d2883e012452319e5979

Documento generado en 07/09/2020 10:42:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00097-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA
gytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de pleno derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentes sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49893e31d005336241a96276def79a654abe965c8914a4623f1232868444bf49

Documento generado en 07/09/2020 10:42:47 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00654-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO CUELLAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARCO TULIO CUELLAR, a través de apoderada judicial, contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda con sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que, por Secretaría vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. - ORDENAR a la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ– CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YORLI XIOMARA GAMBOA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f53c6cae9ed9efd468e53e0a289938671df4c6ec568d969cf7f3dc70ab44400

Documento generado en 07/09/2020 10:43:39 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JANER CARMELO VELASQUEZ Y OTROS covarenas@hotmail.com
Demandado	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00691-00

Como la anterior demanda del medio de Control de Reparación Directa, promovida por los señores JANER CARMELO VELASQUEZ, EJIDIO CARMELO RICO VELASQUEZ, AMPARO CORTES BARRIOS, quien obra en nombre y representación del menor JHON STIVEN AVILA CORTES, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda con sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1fbb517792c840569e7efb6f3564b71e5dbeb271fbe6773c4932af979a0d4a

Documento generado en 07/09/2020 10:44:42 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00706-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALVARO HERNANDEZ SALAZAR Y OTROS
alvarinhdz@hotmail.com; fidel2281@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (fl.41, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... el Despacho advierte que no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 25 de septiembre de esa anualidad, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 26 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.43, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por los señores ALVARO HERNÁNDEZ SALAZAR y FIDEL PRIETO VALENCIA contra el

MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd800d0549a3efdcfe9adadebb9469666e85c4cfa4f9276cba0c0341492cec92

Documento generado en 07/09/2020 10:46:20 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: OMAR ANÍBAL SANCHEZ NAVARRO imperiaabogadossas@gmail.com dianaimperiasas@gmail.com
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA notificaciones@inpec.gov.co
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00954-00

Como la anterior demanda del medio de Control de Reparación Directa, promovida por el señor OMAR ANÍBAL SANCHEZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a EVER GONZALEZ BUSTOS, como apoderado principal y a la doctora DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d049bb6f86eadeb61ed217732132b62ab0424c928c7564df36657cc06e34c82

Documento generado en 08/09/2020 08:41:39 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOVANNY ALVEIRO TABARES MONTOYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00078-00

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOVANNY ALVEIRO TABARES MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

TERCERO.- Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO.- ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN DANIEL CORTES LAVA como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087a3efb6bb96439908320bad5639878fcb7526ec6c087446b6a479ecd8bb84f

Documento generado en 07/09/2020 10:47:58 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDER ANTONIO ZURIQUE VILLALBA
mauriciobeltranabogados@gmail.com; maoxb2013@gmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDER ANTONIO ZURIQUE VILLALBA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO.- ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126b2134df9d6f9b74b35c02e7c6abbd70932228ee01e9f7fd55a1b292f46906

Documento generado en 08/09/2020 08:43:21 a.m.